



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 260-2023-MDY-ALC

Puerto Callao, 3 de noviembre de 2023

VISTO: El Trámite Externo N° 020601-2023, y demás recaudos y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de gobiernos locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n° 27972, prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el inciso 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n° 27972, prescribe que, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local y, el alcalde es el representante legal de la municipalidad, siendo sus atribuciones entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;



Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;



Que, en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el numeral 217.2 *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*.

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218°, de la acotada norma, señala:

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En merito a ello se observa que nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



derecho, debiendo dirigirse a la máxima autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico;

Que, en el artículo 220° de la acotada norma, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; el mismo que resulta concordante con lo regulado en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; **por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad;**



Que, mediante escrito s/n, con hoja de Tramite Externo 20601-2023, de fecha 19 de octubre de 2023, el administrado Mario Marín Panduro, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 188-2023-MDY-ALC de fecha 18 de julio de 2023, teniendo como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución antes citada, por contravenir sus derechos constitucionales y la ley, en base a sus fundamentos que allí expone;



Que, en base a los hechos precitados, y conforme a la normativa citada en los numerales precedentes, si bien nuestra legislación, ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados anteriormente;



Que, conforme a la normativa antes citada el recurso de apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el recurso de apelación, por consiguiente, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado, garantizando de esta manera la doble instancia;

Que, dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del agotamiento de la vía administrativa, para ello resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2 del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que señala: "La vía administrativa se



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente";

Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se verifica que la **Resolución de Alcaldía N° 188-2023-MDY-ALC** de fecha 18 de julio de 2023, fue válidamente notificada al administrado Sr. **Mario Marín Panduro**, el 11 de octubre de 2023, tal como se corrobora en la Cedula de Notificación, surtiendo sus efectos a partir del 12 de octubre de 2023, asimismo con Escrito s/n con Hoja de Trámite Externo 20601-2023, el administrado presenta solicitud del **Recurso de Apelación**, ingresada por mesa de partes de la Municipalidad el 19 de octubre de 2023, en el presente escrito de apelación el administrado solicita que: "**Se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 188-2023-MDY-ALC emitida el 18 de julio de 2023, por contravenir la Constitución y la Ley, y, como consecuencia, solicito se eleve los actuados y que el superior jerárquico declare Nula dicha resolución...**", siendo que dicho pedido carece de fundamento para satisfacer los requisitos de procedencia del recurso de apelación que se encuentra consagrada en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**"; pues lo señalado por el administrado tiene carácter subjetivo, lo cual se encuentra totalmente alejado de la exigencia de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho; en tal sentido se precisa que la **Resolución de Alcaldía N° 188-2023-MDY-ALC** de fecha 18 de julio de 2023, **ha sido emitida por la Alcaldía conforme a sus atribuciones como máxima autoridad administrativa y/o titular de la entidad, QUE JERÁRQUICAMENTE NO TIENE SUPERIOR**, pues, **ES LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** a nivel del gobierno local. La referida Resolución de Alcaldía, se subsume a uno de los supuestos de "**actos que agotan, la vía administrativa**", pues, la **Resolución Cuestionada por el administrado agota la vía administrativa**, constituyendo un acto respecto del cual **NO PROCEDE LEGALMENTE IMPUGNACIÓN**, por ser un imposible jurídico, pues no hay autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, al haberse agotado la vía administrativa con Resolución de Alcaldía N° 188-2023-MDY-ALC, **administrativamente ya no cabe ser impugnada por medio del recurso de apelación**, sino que conforme a la normativa dichos actos administrativos que "agotan la vía administrativa" podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, por lo que se declara **improcedente** el recurso planteado por el administrado Sr. señor Mario Antonio Marín Panduro;

Que, conforme a los argumentos citados, habiéndose dado por agotada la vía administrativa con la emisión de la Resolución de Alcaldía materia de impugnación, queda a salvo el derecho del administrado a plantear la acción Contenciosa - Administrativa en la vía correspondiente, si así lo considera; ello conforme a los argumentos facticos y de derecho expuestos en el presente informe, debiendo de emitirse la Resolución Correspondiente;

Que, con Informe Legal N° 634-2023-MDY-GAJ, de fecha 31 de octubre de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica OPINA: Declarar **IMPROCEDENTE** el RECURSO DE APELACION, interpuesta por el administrado señor Mario Antonio Marín Panduro, en contra la Resolución de Alcaldía N° 188-2023-MDY-ALC, por no existir una segunda instancia jerárquica con capacidad y competencia para resolver el acto resolutivo impugnado, teniéndose por agotada la vía administrativa con su emisión, dejando a





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



salvo el derecho del administrado a plantear la acción Contenciosa - Administrativa en la vía correspondiente;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y a las facultades conferidas en virtud del artículo 20°, numeral 06) de la Ley n° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Se declaró **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACION**, interpuesta por el administrado señor Mario Antonio Marín Panduro, en contra la Resolución de Alcaldía N° 188-2023-MDY-ALC, por no existir una segunda instancia jerárquica con capacidad y competencia para resolver el acto resolutivo impugnado, teniéndose por agotada la vía administrativa con su emisión, dejando a salvo el derecho del administrado a plantear la acción Contenciosa - Administrativa en la vía correspondiente, en merito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – **Encargar** a Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución y a la Subgerencia de Informática y Estadística la publicación de la misma en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Katherin Melissa Rodríguez Díaz
ALCALDESA